

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1995-0655800**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

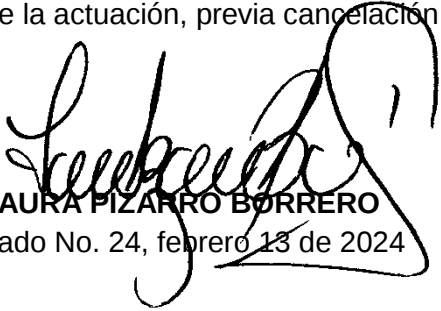
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1996-06767-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

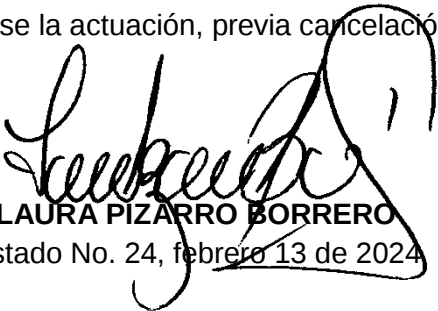
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, dejándolas a **DISPOSICIÓN** del juzgado 17 Civil Municipal de Cali, por solicitud de remanentes -auto de fecha 05 de junio de 1997-. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1996-07080-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

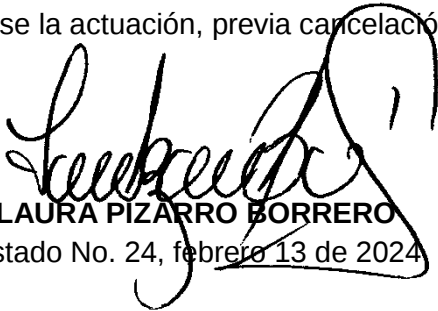
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1996-07384-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

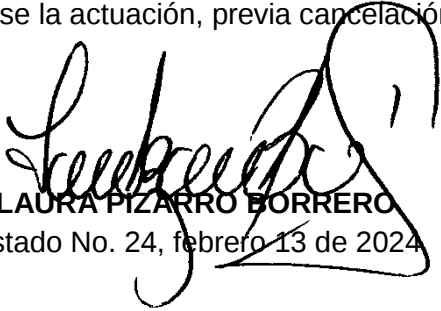
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1996-07559-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

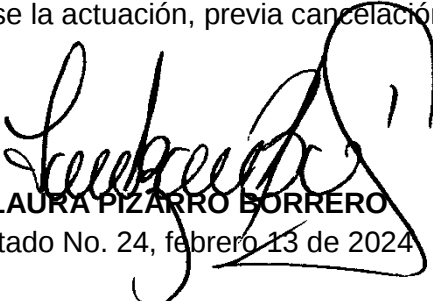
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1996-0786700**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

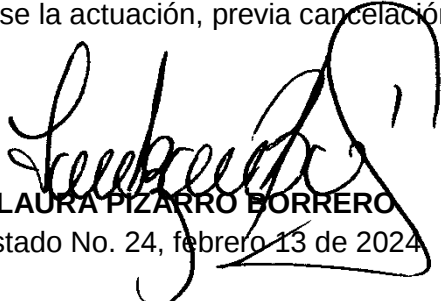
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1998-00278-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

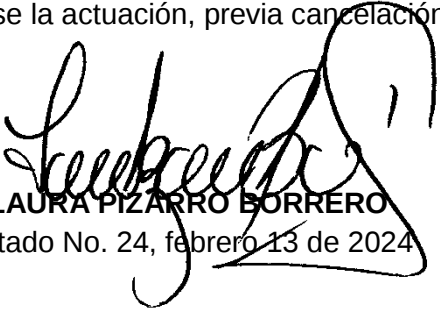
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1998-0038700**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

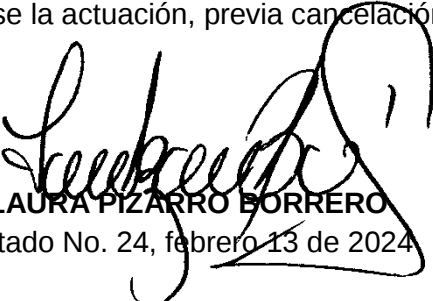
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1999-0010800**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

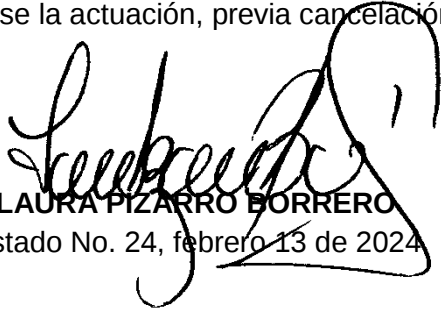
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1999-0048000**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

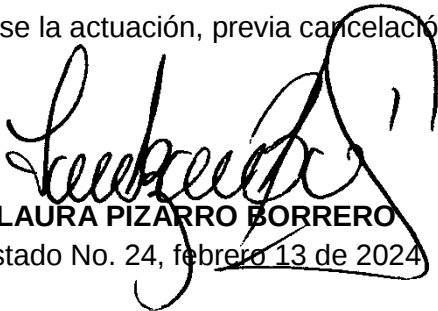
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-1999-0062900**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

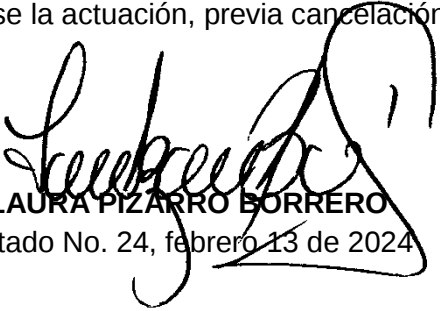
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2000-0070800**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

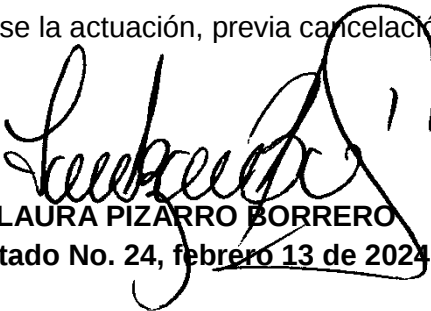
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 24, febrero 13 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2000-0052000**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

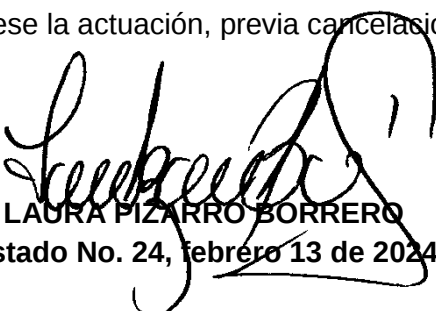
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2000-00768-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

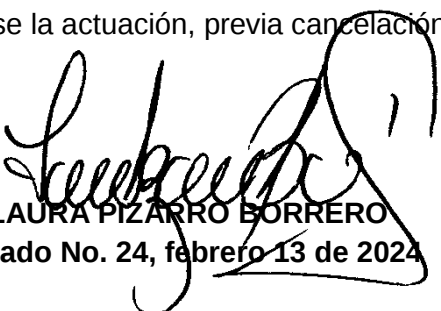
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2000-0081500**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

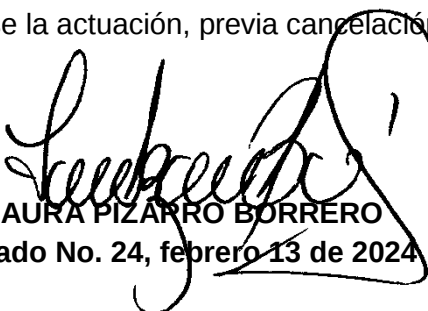
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2000-0092700**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

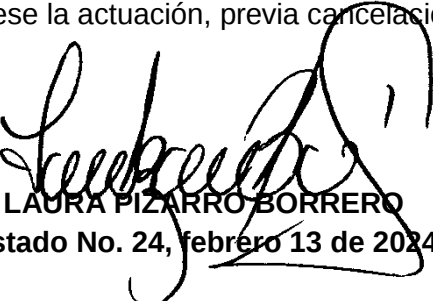
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2000-00951-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

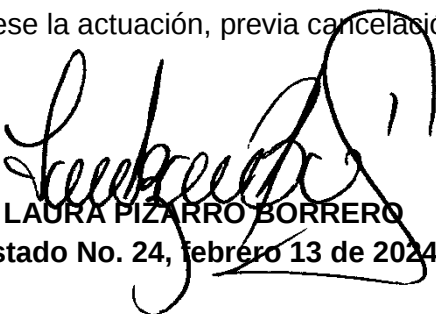
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2000-0116200**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

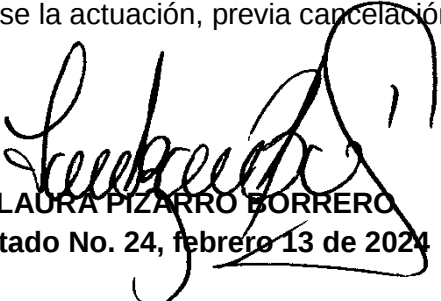
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2002-0103300**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

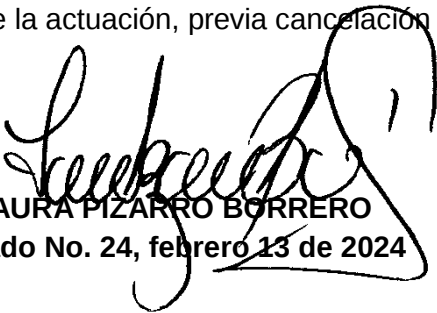
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión al expediente, está inactivo con auto que declaro la nulidad del contrato y dejo sin efecto el mandamiento de pago desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2003-0008700**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

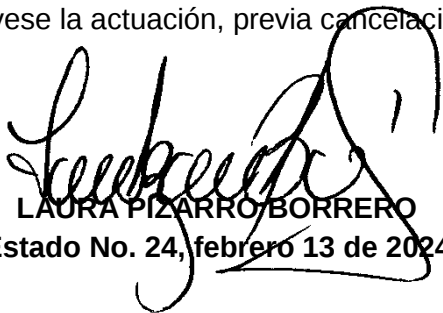
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2003-0017200**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

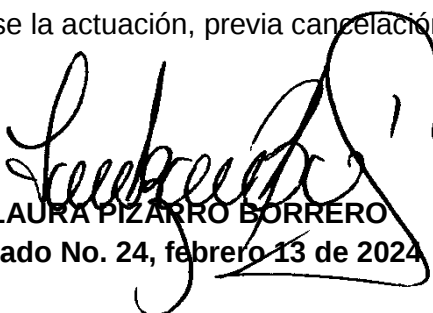
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 760014003011-2003-0022500**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

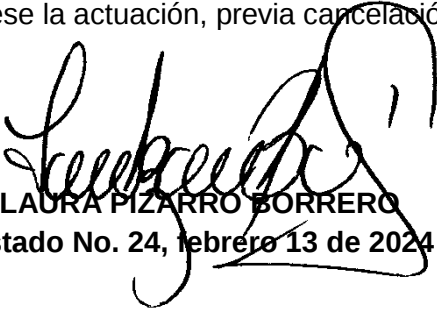
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años, de igual manera, obra solicitud de títulos a favor del demandado Alfredo de Jesús Durango Duque. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto No.**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo con Título Hipotecario  
**Demandante:** Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A  
**Demandado:** Alfredo de Jesús Durango Duque  
**Radicación:** 760014003011-2004-00476-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* esto por cuanto el proceso se encuentra inactivo desde el año 2010 sin ninguna actuación posterior idónea que lo impulse.

De otro lado, a través de memorial que antecede, el apoderado judicial el demandado Alfredo de Jesús Durango Duque, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor en este despacho; ahora bien, efectuada la revisión de los depósitos judiciales del proceso en referencia se evidencia que los títulos se encontraban en el trámite de prescripción de depósitos judiciales vigencia 2023 - Ley 1743 de 2014 - Acuerdo 11731 de 2021, no obstante, de acuerdo a la solicitud presentada tempestivamente estos depósitos fueron excluidos del mencionado proceso de prescripción, conservándose en la cuenta de esta oficina judicial.

Así las cosas, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante auto de fecha 07 de julio de 2010, este juzgado aprobó en su totalidad la diligencia de remate efectuada el día 14 de mayo de 2010, mismo en el cual se dispuso , *“Ordénase la devolución a la parte rematante de la suma de \$1.287.034.00, por concepto de pago de impuestos cancelados por este; a la parte demandante parte del saldo producto del remate, hasta la concurrencia del crédito según liquidación presentada obrante a folio 143, y el resultado si lo hubiere a la parte demandada.”* (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen 2 títulos de depósito judicial constituidos para el presente proceso, el primer depósito No. 469030001059565 por un valor de \$4.059.703, mismo que corresponde al excedente en el trámite después de cubrir el saldo del remate del bien inmueble hasta la concurrencia del crédito y la liquidación aprobada, y luego de realizada

la devolución al rematante por concepto de pago de impuestos; por lo que, se deberá entregar dicho a la parte demandada en el asunto.

Respecto del segundo depósito No. 469030001090639 por un valor de \$352.778,55 consignado por la abogada María Helena Villafañe Chaparro el día 12 de noviembre de 2010, sin embargo, no se constata el concepto de la consignación de este valor al presente trámite ni del estudio del expediente se puede establecer la causalidad de dicho rubro, por lo que, se requerirá a la apoderada judicial para que informe lo pertinente, respecto de dicho título en aras de materializar su devolución a quien corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el trámite de la referencia.
- 2.- ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago del título de depósito judicial No. 469030001059565 por un valor de \$4.059.703 y que se encuentra pendiente de entrega a favor del aquí demandado, el señor Alfredo de Jesús Durango Duque.
3. REQUERIR a la abogada María Helena Villafañe Chaparro, para que informe a esta oficina el concepto de la consignación por valor de \$ 352.778,55 a este proceso, constituido como Depósito No. 469030001090639. Líbrese telegrama.
4. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 024, febrero 13 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandante presentó escrito solicitando la entrega de dineros a su favor, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No.**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BUENO REYES**  
**DEMANDADO: NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO**  
**GLORIA CORTES MONTAÑO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2005-00123-00**

A través de memorial que antecede, el demandado NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO, solicita se ordene la entrega de dineros a su favor, de conformidad a la terminación del presente proceso y se encuentran depositados en el Despacho.

Conforme a lo anterior, una vez efectuada la revisión al proceso de la referencia se evidencia que mediante Oficio 1247 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali solicitó el remanente del producto de los embargos dentro del proceso que se adelanta con radicación 2005-00123, así las cosas, este despacho judicial en fecha 9 junio de 2006 dispuso informar al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali que su solicitud de remanentes dentro del proceso, si podrá ser tenida en cuenta, toda vez que es la primera solicitud que llego en tal sentido, comunicación realizada a través del oficio No. 755 del 12 de julio de 2006, por lo que esta dependencia judicial procederá con el traslado de los depósitos judiciales a la oficina que solicito los remanentes con anterioridad.

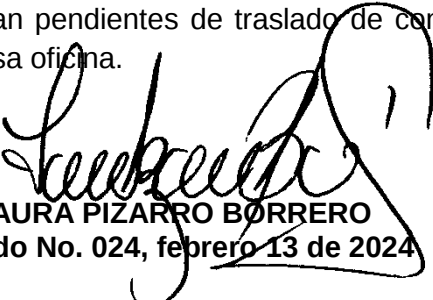
Finalmente, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósito judicial constituidos pendiente de ser trasladados al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali quien solicito embargo de remanentes, conforme a lo expuesto anteriormente y a la relación de depósitos judiciales que se anexa al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

**RESUELVE**

- 1. Negar** la solicitud de pago de títulos a favor del demandado NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- 2. ORDENAR** que por Secretaría y a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se realice el traslado de los depósitos judiciales de cuenta de este proceso al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, cuya relación se anexa al proceso y que se encuentran pendientes de traslado de conformidad al embargo de remanentes solicitado por esa oficina.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 024, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que, consta en el expediente memorial de la parte interesada aportando respuesta dada por la POLICÍA NACIONAL – SIJIN. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 419  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

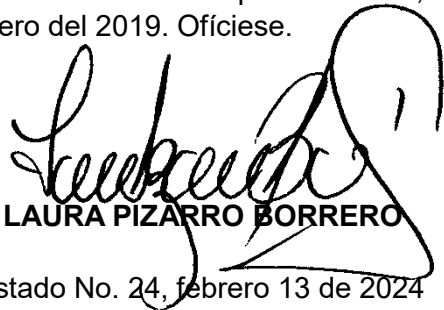
**PROCESO:**                   **APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE:**       **MOVIAVALS.A.S.**  
**DEMANDADO:**       **OSCAR DE JESUS RODRIQUEZ CRUZ**  
**RADICACIÓN:**       **7600140030112019-00020-00**

Obra en expediente respuesta de la Policía Nacional a requerimiento realizado por este despacho en auto del 9 de mayo del 2023, así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido inmovilizado en vehículo objeto fe aprehensión, para dar continuidad al trámite, se hace imperioso requerir nuevamente a la Secretaria de Movilidad y Policía Nacional – SIJIN, para que informe si procedió a inmovilizar el vehículo de placa LJT17E, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, y SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa LJT17E, orden comunicada mediante oficios 177 y 176 del 30 de enero del 2019. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 440**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00687-00

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto 197 del 24 de enero del 2024, el Centro de Justicia Alternativa de Cali, informó que el trámite de insolvencia de la señora **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ** terminó por fracaso de la negociación, enviando el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) para que se proceda con la liquidación patrimonial, correspondiendo el conocimiento del trámite al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali bajo radicado 76001400302020220045400 de acuerdo a la consulta de procesos de la Rama Judicial.

Así las cosas, es procedente remitir el expediente al Juzgado donde cursa el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ**, advirtiéndole que no hay lugar a dejar a disposición de aquel despacho las medidas decretadas dentro del presente proceso ejecutivo tal como lo consagran los artículos 564 y 565 del C. G. del P, dado que fueron infructuosas.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por el conciliador designado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali para que se agregue al proceso con la radicación 76001400302020220045400, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, efectuándose las anotaciones pertinentes en el siglo XXI.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 24, febrero 13 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando correo electrónico del polo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 442**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SANTAFE MORENO**  
**DEMANDADO: ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00248-00**

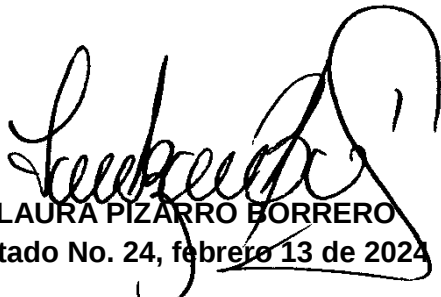
Efectuada la revisión del expediente, la apodera judicial de la parte actora informa la imposibilidad de adelantar la notificación por aviso del polo pasivo por cuanto la demandada se niega a recibir la comunicación y la empresa de mensajería no certifica que la comunicación fue dejada en el lugar, es por ello que aporta nuevo correo electrónico [astribarrios2215@gmail.com](mailto:astribarrios2215@gmail.com) para efecto de notificación; sin embargo, omite informar y acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demanda en cumplimiento de lo regulado en el inciso 2 artículo 8 ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva informar y acreditar al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico aportado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 424**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: JHON HENRY URIBE VALENCIA**  
**DEMANDADO: LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00658-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones, y declarada no probada la excepción previa denominada inepta demanda, y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JHON HENRY URIBE VALENCIA, en contra de LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial JHON HENRY URIBE VALENCIA, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2387 del 14 de agosto de 2023.

La demandada LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a lo estipulado en el art 301 del C.G.P esto es notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día en que se notificó el auto que le reconoce personería a su apoderado 26 de octubre de 2023 (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones que resultaren efectivas, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones novecientos mil pesos M/cte. (\$3.900.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL, a favor de JHON HENRY URIBE VALENCIA.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

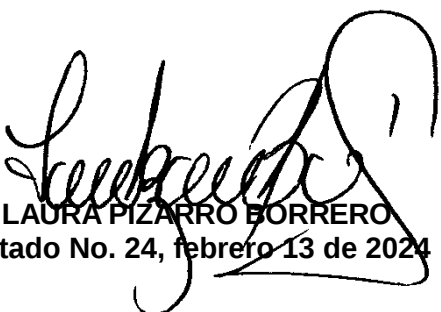
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones novecientos mil pesos M/cte. (\$3.900.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 3.900.000 |
| Costas              | \$ 0         |
| Total, Costas       | \$ 3.900.000 |

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** JHON HENRY URIBE VALENCIA  
**DEMANDADO:** LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00658-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.3928**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI  
**DEMANDADO:** FLOR PELAGIA ANGULO QUIÑONEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00994-00

Efectuada la revisión del expediente, encuentra el despacho que está pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1794 del 15 de noviembre de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 24, febrero 13 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cal, 07 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 392**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** CINDY JOHANNA ZAPATA OCHOA  
**DEMANDADO:** NELSON VICENTE CORAL QUIROZ y OTRO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-01174-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderada judicial por CINDY JOHANNA ZAPATA OCHOA en contra de NELSON VICENTE CORAL QUIROZ y CAROL VIVIANA MUÑOZ GOMEZ, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado procederá de conformidad.

Ahora bien, respecto del decreto de medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, embargo y retención de los dineros que tengan los demandados en los establecimientos bancarios del país, así como el embargo y retención de los dineros devengados por concepto de salarios, el juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° art., 590 del Estatuto Procesal referido,

**RESUELVE**

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CINDY JOHANNA ZAPATA OCHOA en contra de NELSON VICENTE CORAL QUIROZ y CAROL VIVIANA MUÑOZ GOMEZ

2.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10), días para contestar la demanda y para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios

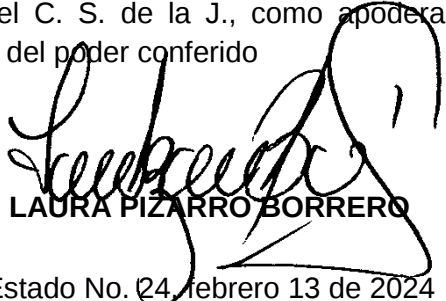
se procederá a la notificación por aviso.

3.- ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

4.- Señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$ 2.400.000 M/cte. – equivalentes al 20% de las pretensiones-. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas

5.- Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.157.482 y la tarjeta de abogado (a) No. 239.468 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N. 386

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

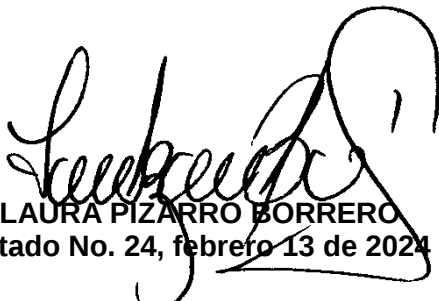
**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**DEMANDADO:** EYSON ESCOBAR ZUÑIGA  
**RADICACION:** 7600140030112024-00012-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, contra **OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL.**
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: KDM78, Marca, FORD, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2013, Color PLATA PURO, Servicio PARTICULAR, Línea FIESTA, propiedad de **EYSON ESCOBAR ZUÑIGA**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **KDM78**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 399**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: JOSEPH RAUL VILLANY VILLANO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00018-00**

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el  
Juzgado,

**RESUELVE**

1. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que  
ostenta el demandado (a) **JOSEPH RAUL VILLANY VILLANO**, sobre el bien inmueble  
identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-1036509, inscrita en la Oficina de Registro  
de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.  
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024.  
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 397**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO:** JOSEPH RAUL VILLANY VILLANO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112024-00018-00

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, se advierte que el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, esto, por cuanto los intereses de mora sobre la obligación No. 20744005138 se pretenden con anterioridad a la fecha del vencimiento del título base de ejecución.

Así las cosas, reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta la parte demandante, en contra del demandado **JOSEPH RAUL VILLANY VILLANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$128.431.06), correspondientes al capital de la cuota 05 de enero del 2023, representada en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.
  - 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde 06 de enero del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de VALOR CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$129.475.03), correspondientes al capital de la cuota 06 de febrero del 2023, representada en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.
  - 2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 07 de febrero del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$130.492.04), correspondientes al capital de la cuota 06 de marzo del 2023, representada en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.

- 3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 07 de marzo del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$131.552.06), correspondientes al capital de la cuota del 05 de abril del 2023, representada en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.
- 4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 4, causados desde el 06 de abril del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de ciento treinta y dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos con un centavo M/CTE (\$132.657.01), correspondientes al capital de la cuota del 05 de mayo del 2023, representada en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.
- 5.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 06 de mayo del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$133.735.01), correspondientes a la cuota de capital del 05 de junio del 2023, representada en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.
- 6.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 06 de junio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$134.822.00), correspondientes a la cuota de capital del 05 de julio del 2023, representada en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.
- 7.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 7, causados desde el 06 de julio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$135.917.06), correspondientes a la cuota de capital del 08 de agosto de 2023, representada en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.
- 8.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 8, causados desde el 09 de agosto del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
9. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$136.911.08), correspondientes a la cuota de capital del 05 de septiembre de 2023, representada en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.
- 9.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 9, causados desde el 06 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10 Por la suma de ciento TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$138.134.09), correspondientes a la cuota de capital del 05 de octubre de 2023, representada en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.

10.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 10, causados desde el 06 de octubre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

11 Por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$82.856.374.89), correspondientes al saldo de capital acelerado, representado en el pagaré No. 404280002088 presentado para el cobro.

11.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital descrito en el numeral 11, causados desde el 15 de enero del 2024 -fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación

12 Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 548.957.56), correspondientes al capital insoluto, representado en el pagaré No. **20744005138** presentado para el cobro

12.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital descrito en el numeral 12, causados desde el 07 de octubre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13 . Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

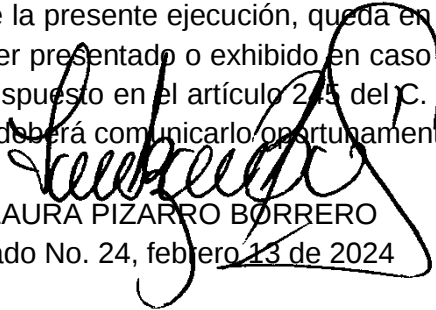
14. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

15. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 215 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N. 394

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

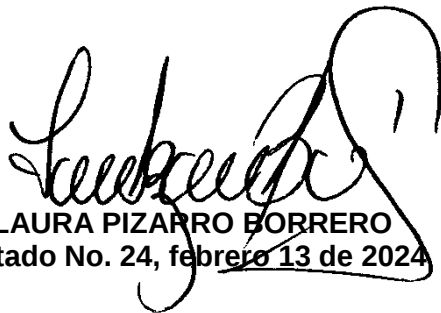
**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** JESSICA BALBIN CORRALES  
**RADICACION:** 7600140030112024-00037-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JESSICA BALBIN CORRALES**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: UUO801, Marca, NISSAN, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Línea VERSA, propiedad de **JESSICA BALBIN CORRALES**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **UUO801**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
La juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto N° 446**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

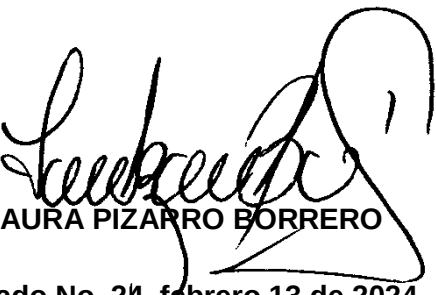
**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** CRHISTIAN ESTEBAN MACETO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112024-00076-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 24, febrero 13 de 2024